



BOLETÍN INFORMATIVO
SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

27 DE JUNIO DE 2024.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, cuatro Juicios Ciudadanos, tres Recursos de Apelación y veintiún Procedimientos Sancionador Especial mismos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p align="center">INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO JIN-180/2024 Y ACUMULADO JIN 181/2024</p>	<p>Se resuelve el incidente planteado por el Partido Movimiento Ciudadano, relacionado con su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de la elección de municipios de Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>Se determina que es fundado el incidente puesto paquetes electorales que correspondan a la elección de municipios de Guadalajara, en los términos precisados en la Interlocutoria que existen las condiciones y los elementos necesarios para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en un ejercicio de ponderación del derecho humano político-electoral de los contendientes, el derecho de los ciudadanos a conocer con autenticidad el resultado de los comicios, En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral local, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de todos los, con excepción de aquellos en los que ya se hubiere realizado recuento en la sesión de cómputo respectiva.</p>
<p align="center">JDC-044/2024</p>	<p>Promovido por un Diputado del Congreso del Estado de Jalisco de la actual Legislatura, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como Diputado local y como Presidente de la Comisión de Seguridad y Justicia del citado congreso.</p>	<p>Se declara la incompetencia material al no haberse evidenciado una vulneración al derecho político-electoral referido.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan en la sentencia, se declara la incompetencia material</p>

<p>JDC-658/2024</p>	<p>Impugna que en la etapa de postulación y registros no se respetaron los siglados ni las posiciones de candidaturas postuladas como se estableció en el convenio de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"</p>	<p>Se desecha el medio de impugnación, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III, punto 1, del artículo 509, del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que los actos impugnados se han consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Por lo que se desecha el medio de impugnación.</p>
<p>JDC-670/2024 Y ACUMULADOS JDC 671/2024, 672/2024, 673/2024</p>	<p>Impugnar, de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la omisión de resolver el medio de impugnación reencauzado a través del juicio ciudadano 224 de 2024 y acumulados; así como del Partido Verde Ecologista de México y el partido Morena, la supuesta vulneración del acuerdo IEPC-ACG-100/2023, actos relacionados con el registro de candidaturas de la referida coalición en la planilla de municipios de San Marcos, Jalisco.</p>	<p>Se considera que el medio de impugnación es improcedente, ya que, con independencia de que, se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los actores se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral denominada "preparación de la elección", que ya ha concluido, En consecuencia, se desecha el presente juicio ciudadano</p>

<p>JDC-674/2024</p>	<p>A fin de impugnar, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” la violación al convenio de la coalición de referencia con número de acuerdo IEPC-ACG-022/2024.</p>	<p>Se considera que el medio de impugnación es improcedente, ya que, con independencia de que, se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por el actor se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral denominada “preparación de la elección”, que ya ha concluido, En consecuencia, se desecha el presente juicio ciudadano.</p>
<p>RAP-008/2024</p>	<p>Impugna la resolución del recurso de revisión 3 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por hechos que el actor consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco.</p>	<p>Se determina que, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia el dieciocho de junio pasado, en el Procedimiento Sancionador Especial 14 de 2023 y sus acumulados, en el cual declaró la inexistencia. Por lo anterior, se sobresee el presente medio de impugnación.</p>
<p>RAP-025/2024</p>	<p>Recurso de Apelación 25 de la presente anualidad, formado con motivo de la impugnación presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo 71 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en lo particular, por el que resolvió el registro presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, de la persona postulada al cargo de Presidente Municipal de Jamay, Jalisco, porque a decir del recurrente, no</p>	<p>Se declara infundado el argumento del apelante, puesto que su aseveración en el sentido de que el ciudadano tuvo que haber presentado una renuncia o desvinculado del partido que lo postuló es incorrecta, En ese sentido se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.</p>

	<p>reúne el requisito de elegibilidad para contender en elección consecutiva, al no desvincularse del partido político que lo postuló en el proceso electoral 2020-2021, incumpliendo con la normatividad correspondiente.</p>	
<p>RAP-037/2024</p>	<p>Recurso de Apelación RAP-37/2024 promovido por el Partido Político Morena, contra actos del Instituto Electoral Local, respecto a la falta de respuesta a la petición de reubicar diversas bodegas electorales de algunos distritos y la instalación de cámaras al interior de estas.</p>	<p>Se desecha el presente medio de impugnación, toda vez que de las constancias que obran en el asunto, ya se le dio la respuesta a lo peticionado.</p> <p>Por lo tanto, se desecha el Recurso de Apelación.</p>
<p>PSE-TEJ-044/2024 PSE-QUEJA-060/2024</p>	<p>Denuncia presentado por partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Claudia Delgadillo González, admitiéndose la denuncia por posibles actos anticipados de campaña, y la realización de propuestas de campaña electoral en contra del régimen democrático; así como al partido político Morena por culpa in vigilando.</p>	<p>Se determina la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y la realización de propuestas de campaña electoral en contra del régimen democrático, atribuidas a Claudia Delgadillo González, al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, y en consecuencia se exime al partido político Morena de la culpa in vigilando, en los términos de la sentencia.</p>

<p>PSE-TEJ-092/2024 PSE-QUEJA-147/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de César Arturo Cobián López, admitida por la probable violación a las normas de propaganda electoral, por la vulneración de los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.</p>	<p>Se impone como sanción al infractor una amonestación pública, por la violación a las normas de propaganda política electoral, debido a la vulneración del principio de laicidad, en los términos que se desprenden de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-097/2024 PSE-QUEJA-142/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de María de Lourdes Barrera Razo, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco</p>	<p>Se declara la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la denunciada, al haberse acreditado la totalidad de los elementos integradores de la infracción. en virtud de lo pactado en el convenio de coalición de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, se determina la existencia de la culpa in vigilando del partido político Morena, e inexistente la misma con respecto del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.</p> <p>Por lo anterior, se impone como sanción tanto a la infractora, como al partido político Morena, amonestación pública, en los términos de la sentencia.</p>

<p>PSE-TEJ-099/2024 PSE-QUEJA-161/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Futuro, en contra de Mónica Paola Magaña Mendoza, admitida por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de las infracciones, de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, y en consecuencia se exime al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.</p>
<p>PSE-TEJ-100/2024 PSE-QUEJA-098/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Ramón Demetrio Guerrero Martínez, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de la imagen del servidor público y la utilización de programas sociales y sus recursos públicos.</p>	<p>No se acreditaron los elementos constitutivos de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de la imagen del servidor público y la utilización de programas sociales y de sus recursos, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-102/2024 PSE-QUEJA-255/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un candidato a munícipe, en contra de Cristian Martín Hernández García, admitida por la presunta comisión de violación a las normas de propaganda electoral, así como la violación al principio de imparcialidad y la responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.</p>	<p>Se considera que el material probatorio que obra en actuaciones resultaba insuficiente e ineficaz para acreditar debidamente la existencia del hecho denunciado, por lo que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, en los términos de la sentencia y en consecuencia, la inexistencia de la culpa in vigilando que se atribuye a la coalición mencionada.</p>

<p>PSE-TEJ-108/2024 PSE-QUEJA-168/2024</p>	<p>Denuncia presentado por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco en contra de Edgar Alfredo González Chávez, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral, por la vulneración al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción de las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-109/2024 PSE-QUEJA-184/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de José de Jesús Martínez Sandoval, admitida por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, la violación al principio de imparcialidad, así como por culpa in vigilando a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco</p>	<p>Se considera que, con respecto de los actos anticipados de precampaña, y la violación al principio de imparcialidad (uso de recursos públicos), no se acreditaron los elementos integradores de las mismas, por lo que se declara la inexistencia de esas infracciones, De igual manera, se declara la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a la denunciada, al</p> <p>haberse colmado todos los elementos de la infracción, imponiendo como sanción una amonestación pública, Se declara existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, imponiéndole como sanción una amonestación pública en los términos de la resolución.</p>

<p>PSE-TEJ-110/2024 PSE-QUEJA-185/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable violación a las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción de las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, y como consecuencia se exime al partido político denunciado, por la culpa in vigilando.</p>
<p>PSE-TEJ-111/2024 PSE-VPG-015/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una mujer candidata, en contra de Francisco Quiñones y Ramsés Enrique Moedano García, admitida por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, en los términos de la resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-112/2024 PSE-VPG-031/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una candidata a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por las violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse acreditado los elementos que constituyen la infracción.</p>

<p>PSE-TEJ-115/2024 PSE-QUEJA-181/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de César Arturo Cobián López, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>Se declarar la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al denunciado, Por ende, se determina cómo sanción al infractor con amonestación pública por la infracción de la cual resultó responsable.</p>
<p>PSE-TEJ-116/2024 PSE-VPG-023/2024 Y SU ACUMULADO PSE-VPG-025/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una candidata a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, en contra de un candidato a la Gubernatura del Estado, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del partido político que lo postuló, por culpa in vigilando</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, y en consecuencia se exime al partido político denunciado por culpa in vigilando, en los términos de la resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-120/2024 PSE-QUEJA-175/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de María de Lourdes Barrera Razo, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.</p>	<p>Se declara la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida la denunciada, al haberse acreditado los elementos integradores de la infracción. Por ende, se determina cómo sanción a la infractora con una multa y a la coalición, amonestación pública, por las infracciones de las cuales resultaron responsables.</p>

<p>PSE-TEJ-121/2024 PSE-QUEJA-163/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Futuro, en contra de Juan José Frangie Saade, admitida por la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de menores de edad, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de menores de edad, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, y en consecuencia se exime al partido político denunciado por culpa in vigilando, en los términos de la resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-122/2024 PSE-QUEJA-198/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del presidente municipal de la Huerta, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por utilización de programas sociales, así como la violación al principio de imparcialidad.</p>	<p>Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al mencionado presidente municipal, al no haberse acreditado los elementos que constituyen las infracciones.</p>
<p>PSE-TEJ-123/2024 PSE-VPG-022/2024 Y ACUMULADOS PSE-VPG-026/2024, Y PSE-VPG-029/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una candidata a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, en contra de un candidato a la Gubernatura del Estado, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del partido político que lo postuló, por culpa in vigilando.</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción, atribuida al denunciado, por las violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse acreditado los elementos de la infracción y, por tanto, la inexistencia de la falta al deber de cuidado del partido político.</p>

<p>PSE-TEJ-125/2024 PSE-QUEJA-205/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Francisco Javier Arana Orozco, admitida por la vulneración a las normas de propaganda electoral, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando</p>	<p>Se declara la existencia de la infracción, de la violación a las normas de propaganda electoral, por la colocación de ésta en inmuebles de propiedad privada, se declara existente la culpa in vigilando atribuida al partido político Movimiento Ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, se impone tanto al infractor, como al partido político, una amonestación pública, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-126/2024 PSE-QUEJA-257/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Hagamos, en contra de Juan Sandoval Íñiguez, por la probable violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación iglesia-estado y laicidad.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción, de violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación iglesia-estado y laicidad, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado</p>
<p>PSE-TEJ-127/2024 PSE-QUEJA-178/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Bladimir Arreola Álvarez, admitida por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad</p>	<p>Se declara la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad, atribuida al denunciado, Por ende, se determina como sanción al infractor una amonestación pública, por la infracción de la cual resultó responsable.</p>

<p>PSE-TEJ-128/2024 PSE-QUEJA-365/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una ciudadana, en contra Arianna Guzmán Lazcarro, por la presunta comisión de violación a las normas de propaganda electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.</p>	<p>Se considera que no se acreditó que los hechos denunciados y que fueron difundidos en la cuenta de Facebook del Gobierno de Amatitán, Jalisco, Por lo anterior, se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, en los términos de la sentencia.</p>
---	--	--